

CONSTANCIA SECRETARIAL: **mayo 15 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el término para contestar la presente demanda de divorcio, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 25 de abril de 2023, de manera virtual, la parte demandada, da contestación a la misma, proponiendo excepciones de fondo, de cuyos escritos, corrió traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, quien guardara silencio al respecto. Finalmente se deja constancia, que durante los días 03 al 09 de abril de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa. (**archivos 25 a 32 expediente digital**).

| DEMANDADA: | NOTIFICACION PERSONAL – DIRECCION ELECTRONICA- FECHA MENSAJES DE DATOS | FECHA TERMINO TRASLADO | INICIO DE | VENCIMIENTO TERMINO TRASLADO |
|-----------------------|--|------------------------|-----------|------------------------------|
| MARIA ANDREA QUIÑONES | Marzo 24 de 2023 | Marzo 29 de 2023 | | Mayo 03 de 2023 Hora 5:00pm |

| | | |
|---|---|---|
| Fecha Traslado excepciones de fondo- Envío Mensaje de datos | Inicio termino de Traslado Excepciones de Fondo | Vencimiento Termino de Traslado Excepciones de fondo. |
| Mayo 03 de 2023 | Mayo 08 de 2023 | Mayo 12 de 2023 Hora 5:pm. |

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: JAMES VERA ESTACIO

Ddo: MARIA ANDREA QUIÑONES

Radicación No. 760013110008-2022-00718-00

Auto Interlocutorio No. 820

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley, la parte demandada señora MARIA ANDREA QUIÑONES, a través de apoderado judicial, ha dado contestación a la presente demanda se tendrá por notificado, el día 29 de marzo de 2023.

No obstante, en aplicación de lo establecido por los artículos 96 y 132 del C. G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatorio de la demanda, se establece que adolece de los siguientes defectos:

Se allega con la contestación de la demanda los siguientes documentos digitales:

- Copia Certificado de Viajes de movimiento migratorios de la demandada María Andrea Quiñones, de fecha 17 de marzo de 2023, expedido por el Departamento de Migraciones del País de Chile; sin embargo, se percata este juzgado, que tal documento no es relacionado en la contestación de la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer como tal. (**Numeral 3ro del artículo 296 del C.G.P- archivo 28 folio 62 expediente digital**).
- Copia Certificado de Matrimonio celebrado el día 12 de mayo de 2022, entre la demandada María Andrea Quiñones, y el señor Douglas Antonio Yepes Hernández; documento expedido por la Republica de Chile, no obstante se establece, que tal documento no es relacionado en la contestación de la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer como tal, que por cierto para que pueda apreciarse como prueba dentro del presente litigio, partiendo de sus efectos legales en Colombia, deberá aportarse constancia de su respectiva inscripción que se realizó ante Notario Público de la ciudad de Bogotá. (**artículo 19 C. Civil, articulo 5 Decreto 1260 de 1970,**

Resolución 014 del 20 de abril de 1995 Superintendencia de Notariado y Registro- numeral 4 artículo 96 C.G.P- archivo 28 folio 64 expediente digital).

- Copia formulario Único de trámites – registro en línea de trámites migratorios de la demandada María Andrea Quiñones, ante la entidad MIGRACION - Ministerio de Relaciones Exteriores, no obstante se establece, que tal documento no es relacionado en la contestación de la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer como tal. (**Numeral 9 artículo 96 C.G.P- archivo 28 folios 68 a 70 expediente digital**).
- Copia información Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, sobre situación jurídica penal del demandante James Vera Estacio, sin embargo, se establece, que tal documento no es relacionado en la contestación de la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer como tal. (**Numeral 9 artículo 96 C.G.P- archivo 28 folios 71 a 73 expediente digital**).
- Material Fotográfico, que hace alusión al peritaje de avalúo, realizado al inmueble ubicado en la carrera 26B2 Nro. 80-60 Barrio Quintas del Sol del Municipio de Cali, Valle, sin embargo, se establece, que tal documento no es relacionado en la contestación de la demanda, como prueba documental que se pretende hacer valer como tal. (**Numeral 9 artículo 96 C.G.P- archivo 29 expediente digital**).

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que el demandado, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

Por último, y frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, de reconocer dependencia Judicial al profesional del derecho Doctor JHON WILSON MANRIQUE AFANADOR, para que revise y se entere de las actuaciones del proceso, por ser procedente conforme al Decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27, se accederá a tal petición. (**archivo 26 expediente digital**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por notificada de la presente demanda declarativa de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho, a la demandada señora MARIA ANDREA QUIÑONES, **el día 29 de marzo de 2023.**

2.- INADMITIR la contestación de la presente demanda declarativa de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

4.- TENGASE al Doctor ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR, abogado, con C.C. No. 6103770 y T.P No. 148470 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada MARIA ANDREA QUIÑONES, en la forma y términos de memorial poder conferido.

5.- RECONOCER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandada DR. ANGEL LEONARDO MANRIQUE AFANADOR, al Doctor JHON WILSON MANRIQUE AFANADOR identificado con C.C. No. 79798436 y T.P. No. 241139 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e656d1edaa1d3cccd18a19a603e4c4bb452b0062842f5609031eef5e011444**

Documento generado en 16/05/2023 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>